El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación y Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2015-00384-01

Demandante: Luz Adiela Cañas de González

Demandado: Colpensiones

Interviniente ad exclud: Rubiela Yepes Arias y Sara Valentina González Yepes

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA NO SIMULTANEA / COMPAÑERA PERMANENTE Y CÓNYUGE SEPARADA DE CUERPOS DE HECHO / REQUISITOS CÓNYUGE / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / Y SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / CAMBIO JURISPRUDENCIAL / SENTENCIA C-515 DE 2019.**

… la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T., que para el presente asunto fue el 09/09/2008…; por lo tanto, la norma aplicar corresponde al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que establece que debe acreditarse 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado, sin que para el caso sea aplicable el requisito de fidelidad al sistema…

En caso de convivencia simultánea entre la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y la compañera permanente, durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del pensionado o afiliado, se dividirá en proporción a todo el tiempo convivido con el causante, siempre que acrediten convivencia en ese lapso.

Ahora, de tratarse de cónyuge separada de hecho, la postura de esta Sala de Decisión expuesta inclusive hasta la sentencia proferida el 03/12/2019, Exp. No. 2017-00531-01 requería que i) el matrimonio se encontrara vigente al momento del deceso, sin parar mientes en que se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal; ii) los cónyuges hubieren convivido 5 años en cualquier tiempo; iii) a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, permanecieran lazos familiares hasta el deceso…

No obstante lo anterior…, esta Colegiatura Mayoritaria desde la sentencia proferida el 04/02/2020, Exp. No. 2018-00343-01 recogió cualquier otro criterio para asentar que la cónyuge sólo será acreedora de la pensión de sobrevivientes cuando acredite i) haber convivido con el causante 5 años en cualquier tiempo, ii) se hayan separado de hecho y iii) para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte.

Cambio de criterio que ocurrió con ocasión a la sentencia C-515/2019 en la que enseñó que el legislador había creado una excepción a la regla contenida en la parte final del inciso 3º del literal b)…

Luz Adiela Cañas de González en calidad de cónyuge supérstite no convivió con Darío Alonso González Gutiérrez los últimos 5 años de la vida de este, esto es, entre el año 2003 y 2008 (fecha del óbito), pues apenas convivieron hasta el año 2004.

Ahora bien, la demandante tampoco acreditó los supuestos fácticos de una cónyuge separada de hecho que exige apenas 5 años de convivencia en cualquier tiempo – art. 47 de la Ley 100 de 1993, mod. Art. 13 de la Ley 797 de 2003 –, pues aunque supera en abundancia dicho lapso, lo cierto es que incumplió con el requisito resaltado por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-515/2019 que exige el vigor de los efectos patrimoniales que se derivan del matrimonio como es que la sociedad conyugal se encuentre vigente…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Sustanciadora**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Siendo las nueve (9:00 a.m.), el día de hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), esta  Sala  Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan y quien les habla la Magistrada Ponente Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, declaran abierta la audiencia **pública y virtual** de conformidad con el artículo 103 del C.G.P., en el marco de **PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA,** debido al aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión  **Covid-19** audiencia pública virtual con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta y resolver los recursos de apelación respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Adiela Cañas de González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones;** trámite al que se vinculó como intervinientes *ad excludendum* a **Rubiela Yepes Arias** y **Sara Valentina González Yepes**, radicado 66001-31-05-005-2015-00384-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: (especificar dirección de correo electrónico):

Demandado y su apoderado: (especificar dirección de correo electrónico):

Intervinientes y su apoderado: (especificar dirección de correo electrónico):

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Luz Adiela Cañas de González pretende que se declare que es la “*única”* beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por Darío Alonso González Gutiérrez y, en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago del retroactivo de la prestación económica a partir del 10/09/2008, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el 17/01/1970 contrajo matrimonio con Darío Alonso González Gutiérrez, vínculo que se mantuvo hasta su fallecimiento el 09/09/2008; *ii)* producto de dicha unión procrearon a Claudia Cristina y Diego Alberto González Cañas; *iii)* el causante tuvo un taller de maquinaria agroindustrial en el Municipio de Zarzal desde finales del año 2004, allí laboraba y vivía, pero los fines de semana compartía con ella en Pereira, sin que se hubiera desplazado con su esposo porque su madre había sufrido un accidente cerebro vascular en el año 2002 y no podía movilizarse; *iv)* en marzo de 2006 el obitado se trasladó a la ciudad de Bogotá para laborar en una empresa de seguridad denominada ISVI.

*v)* Pese a que tuvieron residencias separadas, el causante siempre veló por la demandante, cumplió con sus deberes conyugales, máxime que ella dependía económicamente de él; *vi)* el 20/11/2008 presentó reclamación ante el ISS pero éste guardó silencio; nuevamente el 14/03/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión, pero fue negada por medio de la Resolución GNR 290587 de 20/08/2014, confirmada el 27/03/2015 a través de la Resolución No. 94388; *vii)* el ISS, hoy Colpensiones, reconoció a favor de Rubiela Yepes Arias y Sara Valentina González Yepes la indemnización sustitutiva de la prestación, sin tener en consideración que en el año 2008 ella había solicitado la prestación.

**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que la demandante no probó los requisitos mínimos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Obligación del Sistema de Seguridad Social sin definir y Prescripción*”.

**Rubiela Yepes Arias y Sara Valentina González Yepes** contestaron la demanda y asimismo formularon demandada de reconvención, para lo cual argumentaron quela Rubiela convivió con el causante desde el año 1999 y hasta la fecha de su muerte, convivencia que inició en Pereira, para luego trasladarse al municipio de Zarzal, Valle del Cauca en el año 2001 y para el 2006 se trasladaron a la ciudad de Bogotá; además que producto de dicha unión nació Sara Valentina. Propusieron como excepciones las que denominaron: “*No acreditación del estatus de beneficiaria, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”.

La demandante se opuso a las pretensiones del libelo en reconvención y para ello argumentó que la descendiente Sara Valentina González Yepes debía acreditar que estaba estudiando.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda declaró que: *i)* Luz Adiela Cañas de González es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, así como Rubiela Yepes Arias como compañera permanente y Sara Valentina González Yepes, como descendiente de Darío Alonso González Gutiérrez; por lo tanto, condenó a Colpensiones al pago de la pensión a partir del 09/09/2008 y en razón de 14 mesadas en cuantía de un SMLMV; *ii)* declaró la prescripción de las causadas con anterioridad al 16/01/2011 pero únicamente frente a la compañera y la hija; *iii)* condenó a Colpensiones al pago del retroactivo generado desde el 09/09/2008 y hasta el 14/09/2011 en cuantía de $11.706.840 distribuido así: $8.899.512,32 a favor de la esposa al corresponderle el porcentaje de 83.09% del 50%, $406.055,32 a la compañera por tener el 16.91% de ese 50% y $2.401.273,33 a la hija por ser la que le corresponde el otro 50%.

*iv)* condenó a la demandada al pago del retroactivo generado desde el 15/09/2011 y hasta el 14/09/2018 en un valor de $63.635.918 que debería distribuirse de la manera señalada en precedencia; *v)* nuevamente condenó al pago del retroactivo desde el 15/09/2018 y hasta el 30/09/2019 en cuantía de $11.822.790,40 a favor de la cónyuge y compañera en los porcentajes del 83.09% y el 16.91%; *vi)* autorizó a Colpensiones a descontar los aportes a la salud y la indemnización sustitutiva que reconoció en su momento y, vii) absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a dicha determinación, consideró que Darío Alonso González Gutiérrez dejó causado el derecho, sin que para el caso se pudiera aplicar el requisito de fidelidad que requería en su momento la disposición que gobernaba el asunto, en razón a que el mismo fue vedado del ordenamiento jurídico a través de la sentencia C-553 de 2009.

En relación con los beneficiarios encontró acreditada la calidad de hija de Sara Valentina González Yepes, que para el momento del fallecimiento de su padre tenía 15 años, por lo que reconoció su derecho, pero supeditó el pago del retroactivo generado desde el 15/09/2011 y en adelante a que demuestre la calidad de estudiante. Respecto a la compañera permanente encontró probado que desde el 01/01/2003 inició la convivencia entre la pareja, como consta con el registro civil de nacimiento de la menor y la certificación expedida por el empleador del causante Wilder A. Cadavid Solís; convivencia que permaneció hasta la fecha en que pereció Darío Alonso González Gutiérrez.

De igual manera, indicó que la disolución de la sociedad conyugal entre Luz Adiela Cañas de González y Darío Alonso González Gutiérrez no produce efectos en el vínculo matrimonial, como quiera que no existe prueba de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico; por lo que, concluyó que hasta la muerte del causante tuvo la calidad de cónyuge, persistiendo en ambos el ánimo de solidaridad y ayuda mutua.

De otro lado, para la distribución de los porcentajes señaló que a Luz Adiela Cañas de González le correspondía el 83.09% y a la compañera el 16.91% que sumado sería el 50% de la mesada pensional y el otro sería para la descendiente y, una vez cesara el derecho de Sara Valentina González Yepes se acrecentaría el porcentaje de la otra parte en relación con su derecho.

Por último, en lo que respecta a la prescripción consideró que no había operado respecto de las mesadas a favor de la cónyuge, porque la reclamación administrativa fue elevada el 20/11/2008, pero tan solo fue resuelta el 14/03/2014 y la demanda fue presentada el 23/07/2015.

Frente a la compañera e hija del causante, señaló que la reclamación administrativa fue presentada el 16/01/2009 y que ese mismo año le fue resuelta, por lo que ahí comenzó el término de la prescripción, luego, ambas nuevamente solicitaron el reconocimiento de la pensión en 16/01/2014 (sic); petición que fue resuelta el 14/03/2014, por lo que las mesadas causadas entre el 16/01/2011 y el 16/01/2014 quedaron prescritas.

**3. De los recursos de apelación**

La parte **demandante** inconforme con la decisión solicitó revocar la sentencia en lo que respecta el reconocimiento de la pensión a favor de la compañera, aduciendo que hubo una mala valoración de la prueba testimonial, pues la *a quo* dio más credibilidad a los testigos de la parte demandada que a los allegados por ella, así como también del restante material probatorio, lo que permiten concluir que ella solo convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que le corresponde el otro 50% de la mesada pensional.

Por su parte, la señora **Rubiela Yepes Arias** también requirió la revocatoria de la sentencia acerca del porcentaje otorgado a la cónyuge, al considerar que los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal permiten observar que el vínculo matrimonial no estaba vigente y, por tanto, a la señora Luz Adiela Cañas de González debía de tratarse como una compañera permanente que debía de acreditar 5 años de convivencia con el obitado anteriores a su muerte, sin que las pruebas obrantes en el expediente permitieran demostrar que así fue, pues se concluyó que la convivencia de esa pareja fue hasta el año 1997; razón por la cual no le corresponde el otro 50% de la mesada pensional.

**4.- Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar la anterior decisión adversa a los intereses de Colpensiones, en primer grado se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

i). - ¿Darío Alonso González Gutiérrez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes?

ii). - De ser positiva la respuesta anterior, ¿Luz Adiela Cañas de González y Rubiela Yepes Arias, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, acreditaron ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, al igual que la joven Sara Valentina González Yepes?

iii). - ¿Operó la prescripción sobre las mesadas pensionales?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. De la Pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 09/09/2008 (fl. 16, c. 1); por lo tanto, la norma aplicar corresponde al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que establece que debe acreditarse 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado, sin que para el caso sea aplicable el requisito de fidelidad al sistema, aun cuando la inexequibilidad de tal requisito ocurrió con la sentencia C-556 de 2009, esto es, con posterioridad a la muerte del causante, en tanto nuestra superioridad señaló que “*el Juzgador debe abstenerse de aplicar disposiciones legales regresivas aún frente a situaciones consolidadas antes de su declaratoria de inexequibilidad, en los eventos en que ello constituya un obstáculo para obtener un derecho pensional*”[[1]](#footnote-1).

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso en concreto, revisada la historia laboral (fl. 163, c. 1) se desprende que Darío Alonso González Gutiérrez aglutinó entre el 09/09/2005 y el 09/09/2008 (día de la muerte) un total de 111.21 semanas; por lo tanto, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus posibles beneficiarios.

**2.2. Beneficiarios de la pensión de sobrevivencia: cónyuge, compañera permanente e hijos**

**2.2.1. Fundamento Jurídico**

Frente a la cónyuge y compañera permanente, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá si la misma fue o no en forma simultánea entre las reclamantes con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; norma que dispone como beneficiarios a la cónyuge supérstite y/o compañera permanente.

En caso de convivencia simultánea entre la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y la compañera permanente, durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del pensionado o afiliado, se dividirá en proporción a todo el tiempo convivido con el causante, siempre que acrediten convivencia en ese lapso[[2]](#footnote-2).

Ahora, de tratarse de cónyuge separada de hecho, la postura de esta Sala de Decisión expuesta inclusive hasta la sentencia proferida el 03/12/2019, Exp. No. 2017-00531-01 requería que *i)* el matrimonio se encontrara vigente al momento del deceso[[3]](#footnote-3), sin parar mientes en que se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal[[4]](#footnote-4); *ii)* los cónyuges hubieren convivido 5 años en cualquier tiempo[[5]](#footnote-5); *iii)* a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, permanecieran lazos familiares hasta el deceso[[6]](#footnote-6), o ante la ausencia de dicho lazo familiar activo, se demostrara que el alejamiento ocurrió por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario, pero que en todo caso hubo un acompañamiento durante la construcción de la pensión de éste[[7]](#footnote-7).

No obstante lo anterior, esta sala mayoritaria se apartó de dicho criterio e incluso del expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente – SL480-2020, que pasó por alto la C-515/2019 – y por ello, esta Colegiatura Mayoritaria desde la sentencia proferida el 04/02/2020, Exp. No. 2018-00343-01 recogió cualquier otro criterio para asentar que la cónyuge sólo será acreedora de la pensión de sobrevivientes cuando acredite *i)* haber convivido con el causante 5 años en cualquier tiempo, *ii)* se hayan separado de hecho y *iii)* para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte.

Cambio de criterio que ocurrió con ocasión a la sentencia C-515/2019 en la que enseñó que el legislador había creado una excepción a la regla contenida en la parte final del inciso 3º del literal b), según la cual “*la pensión de sobrevivientes se conservaría en una cuota parte a los cónyuges que en algún momento hubiesen convivido por más de 5 años, pero que esté separados de hecho (sin convivencia al momento de la muerte del causante), pero que hubiesen decidido mantener los efectos patrimoniales del matrimonio, esto es, la sociedad conyugal vigente. Por lo cual, en esta excepción, objeto de la presente demanda, el legislador optó por desplazar el criterio de convivencia, por el de vigencia o no de la sociedad conyugal”.*

Por otro lado, frente a la acreditación de convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad enseñó que la misma entraña una comunidad de vida que debe ser “*estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común”[[8]](#footnote-8);* por ende cualquier encuentro pasajero, casual u ocasional carecen de tal connotación, y si bien algunas relaciones podrán ser prolongadas, si carecen de tales características, tampoco alcanzaran a colmar una comunidad de vida.

De otro lado, el literal c) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivencia los hijos menores de 18 años o hasta los 25 años, si se encuentran impedidos para trabajar por razones de estudio y dependían económicamente del causante y para la acreditación de la condición de estudiantes, según el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 sería la derivada de certificación expedida por el establecimiento educativo en la que conste una dedicación académica curricular con intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

**Pensión compartida entre Luz Adiela Cañas de González y Rubiela Yepes Arias**

Cumple advertir que en el presente caso no existió convivencia simultánea de Luz Adiela Cañas González y Rubiela Yepes Arias con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, pues la convivencia de la primera con el obitado perduró únicamente hasta el año 2004, como se analizará en seguida.

**De los requisitos acreditados por Luz Adiela Cañas de González – cónyuge**

Obra en el expediente registro civil de matrimonio que da cuenta que Luz Adiela Cañas de González y Darío Alonso González Gutiérrez contrajeron nupcias el 17/01/1970, sin que exista nota marginal sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (fl. 18, c. 1), lo que permite concluir que este vínculo se mantuvo vigente hasta la fecha de fallecimiento del causante; no obstante, la convivencia de la pareja no se extendió hasta el óbito, pues la misma finalizó en el año 2004.

Así se extrae de la investigación administrativa (fls. 163 cd, c. 1), pues se logró establecer, a partir de las declaraciones allí rendidas, incluso la absuelta por la demandante, que para el año 2004, el cónyuge Darío Alonso González Gutiérrez, debido a su trabajo, se trasladó al municipio de Zarzal y luego a la ciudad de Bogotá, máxime que también se anotó que la cónyuge no dependía económicamente del causante, pues ella misma admitió que desde la partida de su esposo al municipio de Zarzal la relación fue esporádica, tanto así que en la entrevista contenida en la aludida investigación administrativa señaló que el último periodo en que el obitado la visitó fue en el mes de enero de 2008.

Investigación administrativa de la que se desprende que aun cuando en el año 2004 el cónyuge abandonó la residencia común para laborar en el municipio de Zarzal y luego en Bogotá, lo cierto es que la pareja no retomó la vida en comunidad, que exige una relación sentimental con ánimo de permanencia y apoyo espiritual o económico, pues la misma demandante admitió que fue esporádica, que ningún vínculo económico persistía y que la última vez que se vieron fue 7 meses antes del fallecimiento, aspecto que apenas deja ver que entre ellos existía, después del año 2004, unos lazos de familiaridad leves, sin que los mismos puedan asimilarse a una relación de pareja estable, constante y duradera.

La anterior conclusión se confirma también con el interrogatorio absuelto ahora por la demandante, sin que las restantes pruebas allegadas al plenario pudieran dar cuenta de lo contrario, esto es, que convivieron hasta el fallecimiento.

En efecto, Luz Adiela Cañas de González al absolver el interrogatorio de parte admitió que convivió con el causante hasta el año 2004, momento a partir del cual este comenzó a laborar en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca, y que luego él se desplazó para Bogotá; además adujo que la última vez que se vieron fue en enero y febrero de 2008 y si bien, fue insistente en afirmar que pese a la separación continuaban los vínculos sentimentales, ninguna prueba logró allegar en ese sentido, como era su obligación.

Así, obran las declaraciones de María Nelly García García – trabaja en el edificio donde reside la demandante - y Mary Villa Suárez – vecina -, que indicaron conocer a la pareja en el edificio Torres de Pinares en la ciudad de Pereira, cuando se mudaron allí más o menos en el año 2001 o 2002; en ese sentido, narraron que veían a Darío Alonso González Gutiérrez solo los fines de semana. Concretamente la testigo María Nelly García García relató que sabía que el causante viajaba constantemente y que lo veía poco en el hogar, pero que cuando estaban juntos tenían una relación normal de pareja; declaración que concuerda con su manifestación en declaración extra-proceso rendida el 18/11/2008 (fl. 163 cd, c. 1).

Sin embargo, ambas testigos afirmaron que, por los dichos de la demandante, conocían que el causante había fallecido en la ciudad de Bogotá y, por último, manifestaron que hasta la fecha del deceso les constaba que él iba al apartamento ubicado en el edificio Torres de Pinares, pero sin especificar cuándo fue la última vez.

Testimonios que carecen de credibilidad puesto que la descripción de los hechos lució general y poco detallada, aspecto que imprime duda a los mismos, pues ninguna razón o ciencia en su dicho informaron para apuntalar tales hechos en función a un recuerdo particular o privado como para conocer los pormenores de la pareja conformada entre la demandante y el causante, máxime que ninguna de ellas pudo establecer con qué periodicidad veían al causante, pues cuando se les preguntó con qué frecuencia lo observaban, ambas indicaron que no podían decirlo, por cuanto la testigo María Nelly García García laboraba como aseadora en el edificio y solo iba al apartamento de ellos cuando debía de entregar correspondencia de la administración, lo que no era frecuente y la otra, señaló que ella no estaba pendiente de su vecino, que solo sabía que él estaba ahí, por el olor a cigarrillo que percibía.

Por último, obra la declaración de Jorge Nader Farfán que adujo en la actualidad ser yerno de la demandante y que conoció a la pareja porque eran vecinos; por lo que relató que los veía juntos en el edificio Torres de Pinares, además de asegurar que no le constaba que el causante tuviera una residencia diferente a aquella, por lo que este siempre había vivido allí; declaración que al ser contrastada con una rendida extra juicio por él en el año 2008, en la indicó que ese mismo año el obitado se había ido a vivir a Bogotá, genera además de dudas sobre su declaración y ausencia de certeza sobre el conocimiento de los hechos, un marcado interés en favorecer a la demandante.

El anterior derrotero probatorio permite establecer en primer lugar, que la vida en comunidad sostenida entre Luz Adiela Cañas de González y el causante perduró desde 1970, cuando contrajeron matrimonio, pero únicamente hasta el año 2004, cuando el último de los citados se trasladó a vivir al municipio de Zarzal, Valle del Cauca; sin que la demandante lograra acreditar como era su deber que dicha convivencia permaneció incluso hasta la muerte de aquel, como para dar por acreditado el requisito de convivencia en los últimos 5 años – art. 47 de la Ley 100/93, mod. Ley 797/03 -; por lo que, en este aspecto prospera la apelación de la demandada Rubiela Yepes Arias.

En segundo lugar, el derrotero anunciado también permite establecer que ninguna convivencia simultánea existió en los últimos años de vida del causante con la cónyuge y la compañera permanente, como se anunció en líneas anteriores.

La primera conclusión no se desdice con el documento contentivo de un seguro de vida adquirido por Darío Alonso González Gutiérrez previo a su deceso a favor de la demandante (fl. 261, c. 1), pues ello bien pudo devenir a un lazo de familiaridad no constitutivo de una vida en comunidad.

En conclusión, Luz Adiela Cañas de González en calidad de cónyuge supérstite no convivió con Darío Alonso González Gutiérrez los últimos 5 años de la vida de este, esto es, entre el año 2003 y 2008 (fecha del óbito), pues apenas convivieron hasta el año 2004.

Ahora bien, la demandante tampoco acreditó los supuestos fácticos de una cónyuge separada de hecho que exige apenas 5 años de convivencia en cualquier tiempo – art. 47 de la Ley 100 de 1993, mod. Art. 13 de la Ley 797 de 2003 -, pues aunque supera en abundancia dicho lapso, lo cierto es que incumplió con el requisito resaltado por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-515/2019 que exige el vigor de los efectos patrimoniales que se derivan del matrimonio como es que la sociedad conyugal se encuentre vigente; todo ello, porque mediante la Escritura Pública Nro. 1069 de 24/04/2002 se disolvió la sociedad patrimonial de la pareja (fls. 252 a 255, c. 1); por lo tanto, la ausencia de la vigencia de la aludida sociedad conyugal enerva cualquier derecho que Luz Adiela Cañas de González tuviera como cónyuge de Darío Alonso González Gutiérrez, sin que importe ahora que la pareja mantuviera lazos de familiaridad hasta la muerte, pues reiterase resulta imprescindible la vigencia de la mencionada sociedad, criterio actual que conserva esta Colegiatura en su sala mayoritaria.

Así las cosas, le asiste la razón a la apelante y por tanto, se revocará la sentencia de primer grado en lo que respecta a Luz Adiela Cañas de González, para absolver a Colpensiones de las pretensiones elevadas por esta.

**De los requisitos acreditados por Rubiela Yepes Arias – compañera permanente**

Rubiela Yepes Arias sí acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues probó haber convivido con el causante durante los últimos 5 años previos a su muerte – 2003 a 2008 -.

En efecto, obra la Resolución No. 039209 de 27/08/2009 por medio de la cual el ISS negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a Rubiela Yepes Arias, pero afirmó que “*revisados los documentos obrantes en el expediente se establece que los solicitantes acreditaron los requisitos para ser considerados como beneficiarios (….) razón por la cual se procederá a reconocer la indemnización sustitutiva (…)”* a la aludida Yepes Arias (fl. 110 c. 1).

Reconocimiento de la calidad de compañera permanente realizado por Colpensiones suficiente para dar por probado el requisito de convivencia, tal y como lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así:

*“En cuanto a la condición de beneficiarias de las demandantes, el Instituto de Seguros Sociales nunca la cuestionó y, contrario a ello, las reconoció expresamente como tal en la Resolución No. 900146 del 14 de agosto de 1998 (fls. 19 a 22), por medio de la cual ordenó el pago a su favor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.*

*Así las cosas, con fundamento en dicho acto administrativo, como lo ha entendido la Sala en sentencias como la del 3 de febrero de 2010, Rad. 37387, reiterada en las del 1 de noviembre de 2011, Rad. 42182, y del 8 de mayo de 2013, Rad. 44313, se debe tener por acreditada y no discutida la condición de beneficiaria de la demandante”[[9]](#footnote-9).*

Sin que la restante prueba testimonial y documental derruyera tal reconocimiento administrativo, pues por lo menos Beatriz Elena Gónzalez Gutiérrez, hermana del causante, y Natalia Andrea Ramírez González, sobrina del obitado, ubicaron a la pareja en la ciudad de Bogotá durante los últimos años de vida de éste, tal como se confirma con la certificación emitida por Wilder A. Cadavid Solís en la que adujo que entre el 15/05/2005 y el 15/02/2006 el causante laboró a su favor como operario de máquinas y herramientas en la ciudad de Zarzal (fl. 113, cdno 1) y que para el 21/02/2006 laboró en ISVI LTDA en el cargo de inspector con un horario de lunes a sábado en la ciudad deBogotá (fl. 114, cdno 1).

Por otro lado, milita la declaración de Carlos Alberto Osorio Díaz, pues pese a que insistió que conocía los pormenores de la relación y la convivencia de la pareja, lo cierto es que ante el requerimiento de la jueza de primer nivel para que indicara si le constaba o no, señaló que no le constaba, aspecto que impide otorgarle credibilidad al testigo, pero tampoco contribuye a destruir el aludido reconocimiento.

Por último, aparecen las declaraciones extra-juicio de Miriam Julia Ramos Castañeda y Bertha Lucía Santos Libreros rendidas el 28/10/2008 y 06/02/2009 respectivamente (fls. 105 a 108, cdno 1), en las que señalaron que la convivencia de la pareja había iniciado en el año 1991; afirmación insuficiente para otorgar validez a lo allí insertado, pues no se expusieron las razones o ciencia de los dichos de las declarantes, pues se limitaron a indicar que su conocimiento derivaba por la amistad sostenida.

Así las cosas, Rubiela Yepes Arias sí acreditó la calidad de compañera permanente de Darío Alonso González Gutiérrez y por ende, fracasa la apelación elevada por Luz Adiela Cañas de González, por lo que esta última será condenada en costas a favor de su contrincante y de Colpensiones.

**De los requisitos acreditados por la descendiente Sara Valentina González Yepes.**

Obra en el expediente el registro civil de nacimiento de Sara Valentina González Yepes que data del 15/09/1993 (fl. 109, c. 1) como descendiente de Darío Alonso González Gutiérrez. Demandante que contaba con 15 años para el 09/09/2008 (fl. 16, c. 1), fecha del óbito.

En esa medida sería beneficiaria de la pensión de sobrevivencia hasta el 15/09/2011, fecha en que alcanzó los 18 años de edad, beneficio que se extendería hasta los 25 años de edad, siempre que se acreditara la calidad de estudiante.

Así, obra en el expediente certificación emitida por una institución educativa que da cuenta de la realización de estudios de pregrado en Ingeniería Ambiental finalizados el 15/12/2016 (fl. 13, c. 1, t. 2), época en que contaba con 23 años, sin que se allegará documento adicional alguno tendiente a evidenciar la continuidad de estudios con la intensidad horaria requerida hasta los 25 años, por lo que su derecho apenas se acreditó hasta el 15/12/2016.

**Hito inicial de reconocimiento, porcentaje y monto de la mesada pensional**

Se reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes tanto a Rubiela Yepes Arias como a Sara Valentina González Yepes, a partir del día siguiente al deceso de Darío Alonso González Gutiérrez ocurrido el 09/09/2008 (fl. 16 c. 1), por lo que se deberá modificar en ese sentido el numeral 2º de la decisión, pues erróneamente la *a quo* reconoció la prestación desde el mismo día de la muerte; prestación que se reconocerá en proporción de un 50% para cada una hasta el 15/12/2016 y a partir de allí, en un 100% únicamente para Rubiela Yepes Arias.

Ahora bien, frente al monto de la prestación será reconocida en cuantía de 1 SMLMV, puesto que auscultada la historia laboral (fl. 163, c. 1) se desprende que el causante durante toda su vida realizó cotizaciones por este valor, aspecto que en manera alguna varía los porcentajes dispuestos por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

**Retroactivo pensional y número de mesadas**

Para la liquidación deberán tenerse en cuenta 14 mesadas anuales, en tanto que la pensión se causó con anterioridad al 31/07/2011, esto es, antes del límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues el óbito ocurrió el 09/09/2008.

En cuanto al retroactivo pensional a favor de Rubiela Yepes Arias es preciso tener en cuenta que en su contra operó parcialmente el fenómeno de la prescripción pues su compañero falleció el 09/09/2008 y la interesada presentó la primera reclamación administrativa el 11/02/2009, sin que presentará proceso judicial alguno dentro de los 3 años siguientes, que vencían el 11/02/2012, pues el mismo solo acaeció hasta el 23/07/2015 (fl. 43 c. 1) cuando se presentó el proceso ordinario laboral al que fue vinculada.

Al punto es preciso agregar que si bien obran en el expediente otras reclamaciones, entre ellas, la elevada el 16/01/2014 (fl. 29 c. 1) las mismas carecen de la virtualidad para interrumpir el fenómeno de la prescripción, pues desde la primer reclamación elevada Rubiela Yepes Arias ostentaba el derecho aquí otorgado, de manera tal que ante su negativa en sede administrativa se encontraba compelida en presentar ante la jurisdicción la controversia para que fuera decidida definitivamente; criterio que en reciente jurisprudencia[[10]](#footnote-10) (SL/815-2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. En el mismo sentido la SL2419-2019 que reiteró la SL10415-2016) ha rescatado nuestra superioridad al especificar que apenas la primera reclamación interrumpe la prescripción, pese a que la prestaciones pensionales sean de tracto sucesivo; posición que esta Colegiatura en voces de la Sala presidida por el M.P. Julio César Salazar Muñoz y la ponente de ahora comparten y por ello, recogen cualquier criterio que en oportunidad anterior se haya fijado en contra.

Puestas de ese modo las cosas a favor de Rubiela Yepes Arias únicamente se reconocerán las mesadas pensionales causadas desde el 23/07/2012 en adelante, iterase en un 50% hasta el 15/12/2016, fecha a partir de la cual ostenta el 100% de la pensión; por lo que efectuadas las liquidaciones del caso por el 50% tiene derecho a un retroactivo total de $19’379.376, y por el 100% y hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión igual a $37’059.717; por lo que se modificara la decisión de primer grado en ese aspecto.

Ahora bien, respecto a Sara Valentina González Yepes analizado el fenómeno de la prescripción se advierte que estuvo suspendido a su favor hasta que cumplió los 18 años de edad[[11]](#footnote-11) el 15/09/2011, momento a partir del cual comenzaron a correr los 3 años del término prescriptivo que culminaron el 15/09/2014, sin que durante ese lapso se hubiera presentado petición alguna a Colpensiones para reclamar su derecho, como erradamente lo indicó la *a quo*, pues así se evidencia del contenido de la Resolución GNR 290587 de 20/08/2014 (fl. 29 a 30 c. 1), en el que aparece que la única persona que pretendió el reconocimiento pensional fue su progenitora Rubiela Yepes Arias, máxime que de entenderse que esta era la representante legal de Sara Valentina González Yepes y por ello, no debía anunciar tal calidad, ello tampoco permitiría entender que Sara Valentina reclamó el derecho pensional, puesto que para esa época, ya era mayor de edad y su representación no podía ser ejercida por la progenitora, sino por ella misma.

Así las cosas, el hito a partir del cual despunta el fenómeno prescriptivo será la presentación de la demanda el 23/07/2015 (fl. 43), que 3 años atrás abarca el 23/07/2012; por lo que, Sara Valentina González tiene derecho al retroactivo pensional desde el 23/07/2012 hasta el 15/12/2016, día en que culminó sus estudios de pregrado, todo ello en proporción de un 50%, pues el restante lo ostenta su progenitora.

Puestas de ese modo las cosas, el valor que corresponde por concepto de retroactivo pensional a favor de Sara Valentina González asciende a $19’379.376; por lo que hay lugar a modificar la decisión de primer grado en ese sentido.

Por último, se autoriza a Colpensiones para descontar de los retroactivos pensionales reconocidos tanto los aportes al sistema de seguridad social en salud, como la indemnización sustitutiva debidamente indexada reconocida mediante la Resolución No. 39209 de 27/08/2009.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocarán los numerales 2º a 7º y 10 parcialmente para excluir del reconocimiento de la pensión a Luz Adiela Cañas de González y condenarla en costas en 1ª instancia a favor de Colpensiones y reconocerse únicamente a Rubiera Yepes Arias y Sara Valentina González Yepes como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por Darío Alonso González Gutiérrez, pero se modificaran los hitos de disfrute de la prestación debido al fenómeno de la prescripción.

Costas en esta instancia a cargo de Luz Adiela Cañas de González y a favor de las codemandadas, ante el fracaso del recurso elevado. Sin costas a cargo de Rubiela Yepes Arias ante la prosperidad del recurso de apelación por ella elevado, todo ello de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR y MODIFICAR** los numerales 2° al 7° y 10 parcialmente dela sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por la señora **Luz Adiela Cañas de González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones;** trámite al que se vinculó como intervinientes *ad excludendum* a **Rubiela Yepes Arias y Sara Valentina González Yepes,** en el sentido de excluir del reconocimiento de la pensión a la señora Luz Adiela Cañas de González y modificar los hitos del disfrute de la prestación de las señoras Rubiela Yepes Arias y Sara Valentina González Yepes, que para mejor comprensión quedarán así:

*“****SEGUNDO: DECLARAR*** *que únicamente Rubiela Yepes Arias y Sara Valentina González Yepes son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por Darío Alonso González Gutiérrez, la primera en calidad de compañera permanente en proporción del 50% desde el 23/07/2012 hasta el 15/12/2016, y en adelante en un 100%; la segunda en calidad de descendiente en proporción de un 50% desde el 23/07/2012 y únicamente hasta el 15/12/2016.*

***TERCERO: DECLARAR*** *parcialmente probada la excepción de prescripción.*

***CUARTO: CONDENAR*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago del retroactivo pensional a favor de Rubiela Yepes Arias en cuantía de $19’379.376 desde el 23/07/2012 hasta el 15/12/2016, pues hasta allí ostentó el 50% de la mesada pensional, y a partir del día siguiente en un 100%, que liquidado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión asciende a $37’059.717, sin perjuicio de las demás mesadas que se causen.*

***QUINTO: CONDENAR*** *la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago único de un retroactivo pensional a favor de Sara Valentina González Yepes igual a $19’379.376, liquidado en una proporción del 50% desde el 23/07/2012 hasta el 15/12/2016.*

***SEXTO: AUTORIZAR*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones descuente del retroactivo reconocido a favor de Rubiela Yepes Arias y Sara Valentina González Yepes lo concerniente al Sistema General de Salud; así como el valor de la indemnización sustitutiva debidamente indexada reconocida mediante Resolución No. 39209 de 27/08/2009.*

***SÉPTIMO: ABSOLVER*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por Luz Adiela Cañas de González.*

*(…)*

***DÉCIMO: CONDENAR*** *en costas en primera instancia únicamente a Luz Adiela Cañas de González a favor de Colpensiones y abstenerse de imponerlas en contra de Colpensiones”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión recurrida.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de Luz Adiela Cañas de González y a favor de las codemandadas. Sin costas a cargo de Rubiela Yepes Arias por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de su celebración en acta que será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrado Magistrada

1. CSJ SL4900 de 2019 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SL3410 de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 29-11-2011, radicado 40055. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. Cas. Lab. de 31-10-2001, radicado 16128 y de 13-03-2012, radicado 45038. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sent. Cas. Lab. de 04-11-2009, radicado 35809, reiterada en providencias de 28-10-2009, radicado 34899; 01-12-2009, radicado 34415 y 31-08-2010, radicado 39464. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sent. Cas. Lab. de 08/05/2019, SL1646-2019, que reiteró las providencias de 24/01/2012, rad. 41637, SL7299-2015; SL6519-2017; SL16419-2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sent. de 15/09/2015, radicado 47173 y 23/11/2016, radicado 46748; reiterada en sentencia de 25/04/2018, radicado 48567 y 06/06/2018, radicado 58206 de la sala de descongestión laboral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sent. Cas. Lab. de 25/04/2018, SL1399-2018, reiterada el 04/07/2018 en sent. SL2653-2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ SL667-2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. SL/815-2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. En el mismo sentido la SL2419-2019 que reiteró la SL10415-2016 [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículos 2530 y 2541 del Código Civil. [↑](#footnote-ref-11)